



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)**

| | |
|-----------------------------|--|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 05001-41-05-002-2016-01226-01 |
| Instancia | Grado Jurisdiccional de Consulta |
| Demandante | ANA FABIOLA RUIZ BUILES C.C. N° 39.183.083 |
| Accionada | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. NIT 900.336.004-7 |
| Procedencia | Juzgado segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín |
| Temas y Subtemas | Acercamiento de la pensión de sobrevivientes |
| Decisión | DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE EL AUTO QUE DECLARA OFICIOSAMENTE PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. |

De conformidad con lo indicado en el **artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín procedería a proferir la sentencia en grado jurisdiccional de consulta, sino fuera porque, en cumplimiento del artículo 132 del C. G. del P., aplicado de forma analógica, debe proceder a declarar la nulidad de lo actuado.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda y Contestación

La señora ANA FABIOLA RUIZ BUILES promovió demanda ordinaria laboral de única instancia, con el fin de obtener el acercamiento del veinticinco por ciento (25 %) del salario mínimo que percibe por pensión de sobrevivientes, desde julio de 2014, con los incrementos legales, los intereses moratorios y la indexación, además de las costas del proceso. Pretensión frente a la que, en la contestación a la demanda realizada por el apoderado de

COLPENSIONES E.I.C.E. formuló oposición, admitiendo como ciertos los hechos 1 y 5 del escrito originador del proceso y, proponiendo, verbalmente, las excepciones de inexistencia de la obligación de reconocer el acrecimiento del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente y la de prescripción.

Se partirá de que, mediante auto proferido en la vista pública de única instancia, corrida ante el A Quo, el 1 de noviembre de 2019, ese sentenciador instaló la actuación, permitió la acreditación de los apoderados de la parte actora y de COLPENSIONES que se presentaron a la audiencia, luego de reconocer personería al Dr. JAIME JOSÉ DURÁN SIERRA para representar los intereses procesales de COLPENSIONES; a quien, seguidamente le concedió el uso de la palabra para que la contestara; para efectos de lo cual, señala, de forma lacónica, que admite los hechos uno (1) y el cinco (5), que de los hechos 2, 3 y 4, no le constan, y, que, propone las excepciones de inexistencia de la obligación de reconocer el acrecimiento pretendido y la de prescripción.

La señalada respuesta, ostensiblemente goza de notorias infracciones al art. 31 del C. de P. L. y de la S.S., pero, aun así, fue admitida por el Juez de conocimiento.

Luego de ello, se le corrió traslado de la contestación a la demanda, al apoderado de la parte actora, anunciándole que, si fuere su querer, podría hacer uso de su derecho a reformar la demanda; quien, a su vez, declina la opción ofrecida por el Juzgador.

Así mismo, en aras de impartir el trámite de rigor, el Funcionario sentenciador, luego procede anunciando que le dará gestión al proceso tomando como referentes los artículos 72 y 77 del C. de P. L. y de la S. S.; por lo tanto, procede con la fase conciliatoria del proceso, la cual declara superada por que no se hizo presente la vinculada al proceso y porque el comité de conciliación y defensa judicial de la encartada COLPENSIONES, manifestó no tener ánimo conciliatorio para dicho proceso.

Luego, procedió instalando la fase de resolución de las excepciones previas; al respecto indicó que, el despacho se reservaba el estudio de las que se formularon como de fondo. Si bien el sentenciador no lo dijo, lo cierto es que, al escucharse el audio de la audiencia, en la deficitaria contestación a la demanda formulada por el apoderado de la demandada, no se presentaron excepciones previas.

A renglón seguido, el señor Juez Segundo Municipal de pequeñas causas laborales, anuncio que en cuanto al saneamiento del litigio consideraba que:

- 1) Se pedía a COLPENSIONES reajustar la parte de la mesada pensional dejada por el causante RAUL DE JESÚS MURIEL CAMPIÑO y que correspondió a la actora RUÍZ BUILES, en el veinticinco por ciento (25 %), del cincuenta por ciento (50%), que le correspondió a la menor LICETH JOHANA MURIEL REYES, más los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.
- 2) Que el Despacho observa que la pensión que disfruta la accionante, respecto de la que solicita el acrecimiento, fue reconocida por COLPENSIONES, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, y confirmado por el H. Tribunal Superior de Medellín, en su Sala Cuarta Dual de Decisión Laboral.
- 3) Lee el numeral tercero (3º) de la sentencia de primera instancia, para sostener, con base en ello, que, el Juez que profirió la decisión en primera instancia, condenó al otrora ISS como antiguo administrador del Régimen de Prima Media Con Prestación Definida, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en razón del fallecimiento del causante RAÚL DE JESÚS MURIEL CAMPIÑO, a las señoras DELFA DOLORES REYES CANO (25%), a su hija menor LICETH JOHANA MURIEL REYES (50%) y a la actora ANA FABIOLA RUÍZ BUILES (25%), desde el fallecimiento del causante 9 de noviembre de 2006. Pero aclara que, el Juez Catorce Laboral del Circuito de Medellín, mediante la sentencia del 14 de octubre de 2012, concedió el 25 % de la pensión a cada una de las reclamantes con derecho al acrecimiento hasta el 13 de diciembre de 2011, cuando la menor LICETH JOHANA MURIEL REYES cumpliera los 18 años de edad, o hasta que la misma cumpla los 25 años, si demuestra que se encuentra adelantando estudios.
- 4) El señor JUEZ de instancia manifiesta entonces que, el proceso de que se ocupa, se trata de un proceso declarativo, respecto del cual realmente ya se definió por la judicatura que a la demandante le corresponde un 25 % de la mesada pensional, además de los acrecimientos que ahora reclama, de los cuales predica que ya le fueron concedidos en la sentencia emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta misma sede.
- 5) Concluye que ese proceso laboral ordinario de única instancia que se encuentra adelantando, no es el escenario propicio para el deprecado reconocimiento, en razón a que el mismo ya le fue reconocido. Dijo entonces, que el derecho ya está claro y que la demandante tiene derecho al acrecimiento que reclama, que ya no hay discusión, que el derecho ya está definido.
- 6) Se basó en el artículo 303 del C. G. del P., lo aplica analógicamente y determina que entre la decisión proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito, confirmada por la del T. S. de M. el 29 de noviembre de 2012 por la Sala Cuarta Dual de Descongestión, para

concluir que por esa vía se presentaban las tres (3) identidades de causa, objeto y sujetos entre el proceso estudiado por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito, en relación con el que ahora él conoce.

- 7) Concluye el sentenciador de aquel momento, declarando oficiosamente, en el momento del saneamiento del litigio, la cosa juzgada; misma excepción que lo llevó a tener por concluida la actuación.

Frente a la actuación que es objeto de estudio de esta Despacho se pregunta el Despacho si de cara al principio de legalidad, procede o no declarar la nulidad de lo actuado.

Al respecto este Funcionario judicial sostendrá que se reúnen los requisitos para declarar la ocurrencia de las causales de nulidad establecidas en los numerales 4, 5 y 6 del Art. 133 del C. G. del P. que tienen aplicación analógica en los juicios sociales. Se sostendrá, además, que, si lo que pretendió el señor Juez A Quo, fue acudir a la figura de la sentencia anticipada, la misma no procede en los procesos laborales, como se pasa a justificar en los argumentos subsiguientes.

2. PREMISAS NORMATIVAS

2.1. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Es claro que, además del artículo 132 del C. G. del P., el artículo 29 de la Constitución Política establece que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

Así las cosas, tenemos que en toda clase de actuaciones se deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia.

En la misma línea se tiene que el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación judicial dependa de su propio arbitrio, de su percepción subjetiva, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley, es el concepto de la formalidad como sana garantía de alejamiento de la decisión de las percepciones individuales.

En materia laboral, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que la aplicación analógica, sólo se hace a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, estableciendo

así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma. Con lo anterior este Servidor se refiere a la eventual aplicación de la sentencia anticipada en los juicios sociales.

A su vez el artículo 133 del C. G. del P. define que el proceso es nulo, en todo o en parte, solo en los siguientes casos:

“... 5. Cuando se **omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.** (subrayas intencionales)

6. Cuando **se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. ...”**

En el texto de esta providencia, se ha descrito in extenso, el procedimiento observado por el sentenciador de instancia, en aras de evidenciar como es que, se pudiera ver un interés en la efectividad de su tramitación y sobretodo una postura clara sobre el fondo de la Litis y su imposibilidad de juzgar un caso ya juzgado por otra autoridad jurisdiccional; no obstante, realizó en desmedro de los derechos laborales, un recorte inusitado de las diferentes etapas que se deben observar durante el procedimiento laboral ordinario de única instancia.

Lo que este Servidor cuestiona de la actuación del señor Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, es que cuando procedía cumplir sus obligaciones como Juez que vigila la sanidad del trámite, cuál era el propósito de la etapa de saneamiento, es decir, debía definir se existía o no alguna causal de nulidad; se distrajo, en la que dijo, era ostensible la procedencia de la declaratoria de la excepción de la cosa juzgada.

Debe reiterarse al señor Juez, que como diáfano los sostuvo él mismo, al definir que no procedía dictar auto de resolución de las excepciones previas, porque las mismas no fueron presentadas; y, en ello le asiste toda la razón al indicado Juez, porque el hecho de que no se propusieron esta especie de excepciones (las previas), se extrae de la escueta respuesta a la demanda por parte del apoderado de COLPENSIONES; lo cierto es que, entonces, no procedía resolver la excepción de cosa juzgada como una excepción previa; pues, esa es la forma de cumplir lo fijado por el legislador en el artículo 32 del C. de P. L.; de contrapelo surge, entonces que dicha excepción de cosa juzgada, debió ser resuelta por el sentenciador, no durante la etapa de saneamiento del litigio, porque ese no es el escenario para ello, sino que la debió estudiar como una excepción de fondo, cuyo teatro natural es la sentencia de fondo.

Lo actuado crea la duda en este Servidor, sobre si lo realizado, entonces, por el señor Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, fue una sentencia (frente a la que procede el grado jurisdiccional de consulta) o declaró en actuación interlocutoria (respecto de la que, por no ser sentencia, no procedería el grado jurisdiccional); sin dejar de reiterar que, no se le propuso la excepción previa al respecto, esto es, la de cosa juzgada.

Si lo que ocurrió fue primero, se echan de menos las etapas procesales de saneamiento, fijación del objeto litigioso, decreto de pruebas, alegaciones finales y sentencia, respecto de las cuales el propio director del proceso en la instancia anterior, dijo que procedería aplicando las reglas de procedimiento establecidas en los artículos 72 y 77 de la norma adjetiva social, la cual reglamenta el procedimiento a seguir, como atrás se aludió.

Si lo que dictó el sentenciador de instancia fue una sentencia anticipada, el indicado funcionario acude a una figura que no tiene aplicación analógica en materia laboral, si se tiene en cuenta las normas anteriores, lo cual implica un quebrantó a los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, pues se dictó una sentencia anticipada en aplicación de una norma procesal civil, la cual no se ha habilitado en el procedimiento laboral, con lo cual se ha agredido el debido proceso, y generado una nulidad que implica que la decisión recurrida deba ser expelida del ordenamiento, puesto que esa figura no se ha establecido en el proceso laboral, lo que se opone abiertamente a lo permitido por el citado artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no permite insertar instituciones procesales civiles que la ley procesal laboral no haya establecido, pues la analogía es sola para hacer eficaces éstas últimas y no para que el juez a su arbitrio aplique normas que el legislador no ha establecido para el proceso laboral, puesto que como lo señala el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectúan oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, y la sentencia dictada anticipadamente por la primera instancia ha transgredido la oralidad y el debido proceso.

Así las cosas, se hace imperativo decretar la nulidad de lo actuado en el presente trámite, a partir del auto de 1° de noviembre del 2019, inclusive (fl. 72 del expediente físico), mediante el cual dispuso declarar próspera la excepción de cosa juzgada. Conservará validez lo tramitado con antelación y que no dependa de la actuación invalidada.

Por tanto, se ordenará devolver la actuación al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, a efectos de que proceda a

continuar con el trámite del proceso, sujetándose a las normas específicas, aplicables al caso y si fuere el caso de dar aplicación a la analogía, hacerlo de acuerdo con lo autorizado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto de 1° de noviembre del 2019 inclusive, de conformidad con los motivos consignados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen, para que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS N° 023**
Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **06 de abril**
de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559ca9b87c067afcdd3ca2f63ed457212066dfc1668b9d6db732194d776e3fea**

Documento generado en 05/04/2022 05:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>